



San Andrés Islas, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia	PROCESO DE RECONVENCIÓN - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Radicado	88001-4003-003-2020-00117-00
Demandante	DONNA POMARE WILLIAMS, ANDRELLY POMARE WILLIAMS, ANDREW POMARE WILLIAMS, VICENTA WILLIAMS WATSON
Demandado	LILIA ESCALONA DE POMARE
Auto Interlocutorio No.	0081-2020

Luego de realizar el análisis necesario para admitir la presente demanda de Reconvención, observa el Despacho que el libelo reúne los requisitos generales exigidos por los Artículos 82 y 371 del C. G del P., los cuales constituyen presupuestos procesales necesarios para asentir la tramitación de este tipo de demandas; aunado a ello, se observa que por la cuantía del Proceso y por el domicilio de la relación contractual, éste ente judicial es el competente para imprimirle el trámite de rigor al sub – judge (Artículo 25 inciso 2° C.G.P.).

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en el Artículo 90 ibidem, el Despacho admitirá la demanda sub-examine, toda vez, que reúne los requisitos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, y como consecuencia de ello se tramitará la misma a través del procedimiento previsto en el Artículo 371 del C.G.P.

Finalmente, atendiendo lo señalado en el Artículo 74 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio al mandatario judicial de la parte demandada, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos establecidos en 74 del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda Verbal de Reconvención promovida por DONNA POMARE WILLIAMS, ANDRELLY POMARE WILLIAMS, ANDREW POMARE WILLIAMS, VICENTA WILLIAMS WATSON contra LILIA ESCALONA DE POMARE.

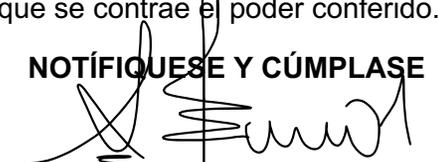
SEGUNDO.- Adelántese el presente Proceso conforme al procedimiento Verbal previsto en el Art. 371 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquesele por estado de este proveído al demandado RADNEY BROWN DIXON, en los términos ordenados en el Inciso final del Art. 371 del C.G.P.

CUARTO.- De la demanda córrase traslado al extremo pasivo por el término del inicial, esto es veinte (20) días, para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

QUINTO: Reconózcase a la Doctora JOAN NEOMAY WILLIAMS ESCALONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 32.700.932 y portador de la T.P. No. 78.345 del C. S. de la J, como apoderado judicial de DONNA POMARE WILLIAMS, ANDRELLY POMARE WILLIAMS, ANDREW POMARE WILLIAMS, VICENTA WILLIAMS WATSON, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE

JUEZA